

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se reglamenta la tramitación posterior al otorgamiento de las becas.

Ilustrísimos señores:

Encomendada a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social por el Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades las convocatorias anuales de becas y quedando autorizado al propio tiempo dicho Organismo, de acuerdo con los respectivos Planes de Inversión, para establecer, según lo aconseje la experiencia de anteriores convocatorias, las normas por las que anualmente se regirá la concesión de becas en cada grado de enseñanza, se hace preciso, por otra parte, determinar de manera más permanente las normas más generales a las que habrán de someterse en las actuaciones simultáneas o posteriores a la adjudicación de las becas tanto los Organos de Protección Escolar como los becarios, facilitándoseles así un mejor conocimiento de la legislación aplicable, que hasta el momento actual se modifica anualmente.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la siguiente Reglamentación:

I.—RECLAMACIONES

Derecho de reclamación justificada

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de marzo), cualquier solicitante que no haya sido seleccionado y se considere, razonada y justificadamente por sus méritos y circunstancias, más digno de concesión de beca que alguno de los seleccionados, o que estime que se le han aplicado defectuosamente los baremos correspondientes, podrá presentar en el plazo de diez días siguientes al en que se hizo pública la selección la reclamación correspondiente con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Presentación de las reclamaciones.—En la Delegación Provincial o Comisaría de Distrito que denegó el beneficio.

2.ª Formalización y firma de las mismas.—Por los padres o encargados legales o el interesado, según proceda, con los certificados y documentos que las justifiquen.

3.ª Trámite de las reclamaciones.—Los Jurados o Comisiones provinciales informarán las reclamaciones presentadas en su jurisdicción. Si son aceptadas, se comunicará así al reclamante, de existir dotaciones vacantes, y su nombre se incorporará a la lista de seleccionados. Si no existieran, se hará petición razonada a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social.

En el caso de ser desestimadas las reclamaciones se enviarán a la Comisaría de Distrito Universitario para su sanción definitiva, oída la respectiva Comisión Coordinadora.

Las Comisarias de Distrito seguirán, respecto a las reclamaciones propias, un trámite semejante, enviando las denegadas a la consideración de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, la que decidirá definitivamente.

Establecido como único medio de selección de los becarios el concurso público de méritos, no se tendrán en cuenta, al resolver las reclamaciones, hechos, datos y documentos que pudieron y debieron alegarse o unirse en el momento de solicitar la beca. Tampoco influirán en la resolución por el curso académico en que se otorgue el beneficio los datos erróneos de carácter involuntario facilitados por el reclamante al solicitar la beca, que motivaron la denegación y sirvieron para fijar su dotación económica.

4.ª Preferencia de estimación de las reclamaciones contra la denegación de prórroga.—Dentro de las normas objetivas generales que garanticen el respeto a la actuación de las Comisiones o Jurados de selección de becarios, éstos y las Comisiones de Coordinación examinarán con especial cuidado las reclamaciones de los becarios de prórroga.

5.ª Actas de enjuiciamiento de las reclamaciones.—Las decisiones sobre las reclamaciones que puedan presentarse serán recogidas en actas detalladas. En las reuniones de las Comisiones o Jurados provinciales actuará de Ponente el Delegado provincial respectivo, y en las Comisiones de Coordinación de Protección Escolar de Distrito, el Catedrático de la Facultad de Derecho que actúe como Asesor jurídico de las mismas.

Las Delegaciones Provinciales y las Comisarias de Distrito podrán ampliar cuantas informaciones consideren necesarias, bien convocando directamente a los Directores de los Centros docentes donde cursen sus estudios los reclamantes, bien pidiendo testimonios directos de Profesores, tutores o de autoridades civiles, sindicales y eclesiásticas.

6.ª Plazos de resolución.—Tanto las Comisarias de Distrito Universitario como las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar deberán tener resueltas las reclamaciones con anterioridad al 1 de agosto de cada año, remitiendo las desestimadas, en unión de las correspondientes actas, al Organismo superior dentro de los diez días siguientes.

II.—SANCIONES

Tanto en el trámite de peticiones antes de su examen por las Comisiones o Jurados como en la actuación de éstos y en las comprobaciones posteriores a las adjudicaciones de las becas, será aplicable lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de abril siguiente) respecto de la imposición de sanciones a los candidatos que presentan sus solicitudes con datos deliberada y gravemente falseados.

A tales efectos se establecerán con carácter preceptivo:

1.º Comprobación, previa a la resolución del concurso, de los datos consignados en cada expediente de solicitud.

2.º Inspección por muestreo de los becarios seleccionados.

3.º Citación a los padres o encargados legales de los solicitantes para que comprueben con nueva documentación sus alegaciones.

En los casos en que se comprueben falsedades graves y deliberadas en las declaraciones de los interesados, las sanciones que podrán establecerse, previo acuerdo de las Comisiones o Jurados correspondientes, serán las siguientes en graduación con la menor o mayor gravedad de las faltas cometidas:

a) Eliminación previa de la petición y apercibimiento privado al interesado.

b) Eliminación de la solicitud y comunicación al respectivo Centro docente para constancia en el expediente académico del interesado.

c) En caso de beca ya concedida, pérdida de la misma en el curso correspondiente.

d) En caso de beca ya concedida y comprobado grave falseamiento, pérdida de la ayuda, constancia en el expediente y privación del derecho a solicitar beneficios de protección escolar durante todo el periodo de la duración de los estudios

e) Devolución de las cantidades percibidas.

Los Comisarios de Distrito, Delegados provinciales de Protección Escolar y Directores de los Centros docentes cuidarán especialmente de dar la máxima ejemplaridad a estas sanciones.

De existir error u omisión involuntaria de datos, una vez quede comprobada, se rehabilitará la beca, pero en ningún caso se aumentará la dotación de la misma para el año académico de su otorgamiento cuando su fijación hubiera dependido exclusivamente del dato omitido o erróneamente alegado.

III.—ABONO Y PERCEPCION DE LAS BECAS

Las dotaciones de las becas se satisfarán en los plazos y bajo las condiciones y formalidades que de mutuo acuerdo establezcan los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional. El abono de las becas que hayan sido objeto de traslado o cambio de estudios se regirá según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto siguiente).

IV.—FORMALIZACION DE LA MATRICULA DE LOS BECARIOS EN LOS CENTROS DOCENTES ESTATALES

Los Centros docentes oficiales dependientes del Departamento admitirán la matrícula de los alumnos becarios del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades con la sola presentación del documento acreditativo de la concesión definitiva de beca.

La Bolsa de matrícula será posteriormente satisfecha al Centro docente oficial en la forma, plazo y por los trámites establecidos en la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre). La circunstancia de que el becario disfrute matrícula gratuita por razones independientes a su calidad de becario no le confiere derecho a percibir personalmente el importe de la bolsa.

V.—TRASLADO DE MATRICULA

Tanto los aspirantes a beca como los que se encuentran en su pleno disfrute, cuando se vean obligados a cambiar de residencia deberán solicitar autorización en plazo no superior a quince días de la Comisaría de Distrito o Delegación Provincial de Protección Escolar ante la que solicitaron la beca o les fué otorgado el beneficio, mediante instancia razonada, a la que acompañarán la documentación que acredite la necesidad de traslado. Dichos servicios podrán acceder a él si encuentran suficientemente justificados los motivos.

Contra la decisión denegatoria se podrá interponer reclamación dentro del plazo de diez días, la que se elevará seguidamente con informe de la correspondiente Comisaría de Distrito o Delegación Provincial de Protección Escolar a la Comisaría General para su definitiva resolución.

No se autorizarán traslados transcurridos que sean quince días, contados desde la fecha en que el interesado tuvo conocimiento cierto de la necesidad de cambiar su residencia, de no mediar causa que se lo impidiera, que será apreciada libremente por la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social. Desaparecida la causa o motivo, volverá a correr el plazo de quince días.

VI.—CAMBIO DE ESTUDIOS

La adjudicación de beca obliga a su titular a seguir precisamente los estudios para los que fué otorgada. No obstante, cuando concurren motivos muy justificados, la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, previo informe de la Comisaría de Distrito o Delegación Provincial que otorgó el beneficio, podrá autorizar el cambio de estudios a condición de que la puntuación media académica del solicitante sea, por lo menos, igual a la exigida a los becarios de la modalidad de enseñanza a la que pretenda pasar, pero se denegará cuando sea inferior.

VII.—DERECHOS Y DEBERES DE LOS BECARIOS

Los alumnos becarios tendrán los siguientes derechos:

- A recibir el título o credencial de becario.
- A percibir regularmente la dotación económica de su beca desde su incorporación al Centro docente para el que le fué concedido el beneficio.
- A recibir plena igualdad de trato y consideración respecto a los demás alumnos de su Centro.
- A que sea atendida la marcha de sus estudios con especial interés por parte de los Profesores, tutores, Jefes de estudios o Directores de los Centros.

Por su parte, la condición de becario les impone los siguientes deberes:

- Corresponder a la oportunidad recibida con una correcta conducta académica, social y moral en todos sus actos durante el año escolar, de modo que sirva de estímulo para sus compañeros en el aprovechamiento y afán de superación.
- Seguir sus estudios desde el comienzo del curso académico en el Centro para el que obtuvo la beca. El retraso en la incorporación podrá dar lugar a la revocación de la beca y, en todo caso, a no percibir la parte equivalente de la dotación económica.

c) Colaborar con disciplina y cuidada atención en la observancia de los consejos, indicaciones y órdenes que reciba de los Profesores tutores, Jefes de estudio, Directores de Centro y de los respectivos Servicios de Protección Escolar.

d) Aceptar el compromiso moral, especialmente los becarios de estudios superiores, de reintegrar al Patronato de Protección Escolar un equivalente a lo percibido para cursar dichos estudios una vez obtenido un puesto profesional.

VIII.—PERDIDA DE LA BECA

Cualquier falta grave contra la observancia de estas obligaciones dará lugar a la pérdida de la beca correspondiente, bien por el curso académico o bien con carácter definitivo, por el periodo total de duración de los estudios.

Las Comisarias de Distrito y las Delegaciones Provinciales, de oficio o a propuesta de los Directores de los Centros docentes donde cursen sus estudios los becarios o, en su nombre, los respectivos Profesores tutores, podrán proponer a la Comisaría General la pérdida de la beca de cualquier estudiante que se halle en falta grave de sus obligaciones académicas.

En casos graves esta propuesta será cursada inmediatamente a la Comisaría General, previa consulta a la Comisión Coordinadora de Distrito.

Las decisiones definitivas de pérdida de beca serán acordadas por la Comisaría General y publicadas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional».

IX.—INCOMPATIBILIDADES

En principio se establece la incompatibilidad de disfrutar más de una beca, siendo de estricta obligación de los beneficiarios comunicar al Servicio correspondiente de Protección Escolar su situación en caso de doble concesión. La inobservancia de esta obligación causará de modo automático la pérdida de la beca otorgada por el Ministerio de Educación Nacional.

La posible autorización para el disfrute simultáneo de otra ayuda habrá de ser concedida expresamente por la Comisaría General, previa solicitud del interesado, informada por la Comisión Coordinadora del respectivo Distrito Universitario.

X.—BECAS PARA ALUMNOS EN SITUACIONES EXCEPCIONALES

A) Causas.—Transcurridos los plazos normales que para solicitar beca u otra clase de ayudas establecen las respectivas convocatorias, las Comisarias de Distrito y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar rechazarán de plano las peticiones que se formulen, de no reunir las siguientes condiciones:

- Que con posterioridad a la terminación de los plazos normales haya surgido una situación que exija el otorgamiento de una ayuda que, de no haberse producido tales circunstancias, la hubiera hecho innecesaria.
- Que el solicitante haya obtenido un rendimiento académico que le hubiera hecho merecer la beca de haber concurrido a la convocatoria normal. Ambos motivos deberán acreditarse documentalmente y a satisfacción del Organismo al que corresponde otorgar la beca.

B) Solicitudes.—Se utilizarán los modelos de instancia que hayan sido aprobados para solicitar la clase de beca que en cada caso se trate, debiéndose cumplimentar la solicitud, tanto en su parte académica como económica, en la forma prevista en la respectiva convocatoria normal, acompañando también la documentación preceptiva.

La presentación de la solicitud se realizará en las Comisarias de Distrito o Delegaciones Provinciales de Protección Escolar, según le esté atribuida la competencia en la correspondiente convocatoria general.

C) Plazo.—La presentación de la beca en situación excepcional deberá realizarse dentro del mes siguiente a la fecha en que tengan origen las causas que motivan la petición. Sólo será admisible en un mayor plazo, que en ningún caso excederá de otro mes, cuando las circunstancias que concurren en el hecho productor de la ayuda así lo aconseje.

D) Tramitación.—Las Comisarias de Distrito y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar remitirán a la Comisaría General las solicitudes que reciban, acompañadas de informe en el que, además de manifestar su opinión sobre la procedencia de otorgar o denegar el beneficio, determinarán si, considerada la media académica y el total de los ingresos familiares alegados, hubiera merecido beca de haber concurrido a la convocatoria normal.

Cuando la beca se solicite comenzado el curso escolar, en el informe se precisará si el solicitante está matriculado en

Centro oficial, reconocido, autorizado o libre. Si el período lectivo estuviera lo suficientemente avanzado para dudar del aprovechamiento de la beca en el orden docente, se solicitará informe del Director del Centro sobre las posibilidades de éxito que el solicitante pueda tener en los exámenes de final de curso.

Los Organos antes citados podrán devolver a los interesados las peticiones que se les presenten fuera de los plazos determinados en el apartado C) o se aleguen motivos que no estén claramente comprendidos en los párrafos primero y segundo del apartado A) de la norma X, quedando también autorizados a solicitar de los interesados las aclaraciones, datos o documentos que estimen necesarios para emitir informe o denegar el trámite de la petición.

E) Valoración de las solicitudes y concesión de la beca.—

La Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social normalmente otorgará beca a aquellos solicitantes que, habiendo acreditado satisfactoriamente estar comprendidos en el párrafo A), apartados primero y segundo, de la norma X, acrediten insuficiencia de medios y una puntuación académica media no inferior a la exigida por el Jurado seleccionador que hubiera conocido de su petición de haber solicitado la beca en período normal. Al propio tiempo fijará el tipo de dotación que estime conveniente, teniendo en cuenta la situación económica familiar, en relación con el costo de los estudios.

Los efectos económicos de las becas excepcionales se producirán desde la fecha de solicitud, caso de que esté ya matriculado el petitionerario, y de no estar inscrito en Centro docente, desde que se acredite la formulación de la matrícula.

La resolución que se adopte respecto de cada solicitante se comunicará a las Comisarias de Distrito y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar respectivas, las que notificarán a los interesados, realizando también éstas los trámites necesarios para que tengan efectividad las decisiones que otorguen beca.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de septiembre de 1964 relativa a la cosecha nacional de algodón.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 500/1963, de 14 de marzo, establece en su artículo primero que el Ministerio de Agricultura determinará antes de 1 de octubre de cada año la parte de la cosecha total de algodón que se considera como excedente para la obtención de fibras con destino a la exportación.

Visto el informe del Ministerio de Industria en el que se contienen los datos sobre necesidades de esta fibra para las hilaturas en el período anual que ahora comienza y los de avance de cosecha de la actual campaña, estimados por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, cuyas cifras vienen a ser prácticamente análogas; en cumplimiento del referido Decreto sobre ordenación de la producción algodonera, y en uso de las facultades que le confiere en su artículo primero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La totalidad de la cosecha de algodón nacional de la campaña 1964-65, tanto de tipo americano como de egipcio, se considera destinada al consumo interior. En su virtud, no se fija parte alguna de dicha fibra como excedente.

2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, los precios mínimos que las entidades desmotadoras han de pagar el algodón bruto al agricultor para toda la cosecha que obtenga serán los que figuran en la Orden de este Ministerio de 10 de febrero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles,

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuet y aceite de cacahuet crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuet, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil quinientas pesetas (1.500 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil quinientas treinta pesetas (3.530 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cinco mil trescientas veinte pesetas (5.320 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 1 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por éste Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 17 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas pesetas (500 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 24 de septiembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 17 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 24 de septiembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.

ULLASTRES